



Al responder cite este número:

RAD\_S

Bogotá D.C., F\_RAD

Señor.

**JUEZ ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS**

**E.**

**S.**

**D.**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Rad.:** 91001-33-33-001-2019-00093-00.

**Demandante:** Javier Jesús Maldonado Ayala

**Demandados:** Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad de Medellín - Sena

**ANGIE CATHERINE MILLÀN BERNAL**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que para el tenor de este documento se denomina CNSC., conforme al poder otorgado por el Representante Judicial de la entidad<sup>1</sup>; de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del contencioso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es cierto, revisado el aplicativo SIMO se establece que el señor Javier de Jesús Maldonado A se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 58955 (Instructor) - Convocatoria No. 436 de 2017– SENA.

**AL SEGUNDO:** Es cierto, el señor Javier de Jesús Maldonado, dentro del desarrollo del concurso, superó las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, así como valoración de antecedentes, lo que permitió que fuera convocado para presentar la prueba técnico pedagógica, dispuesta para los aspirantes a los cargos como instructores, prueba que presentó en la oportunidad fijada.

**AL TERCERO:** Es cierto, el operador encargado de la aplicación de la prueba técnico pedagógico fue la Universidad de Medellín, con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 119 de

---

<sup>1</sup> Poder otorgado por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, Asesor jurídico conforme resolución No. 20201400102595 de 15 de octubre de 2020 y delegatario de la representación judicial y extrajudicial, acorde a la Resolución No.20201400102595 de 15 de octubre de 2020 adjuntas.

2018<sup>2</sup>, por lo que las condiciones precisas sobre la ejecución de la misma corresponden a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria y el pliego de condiciones de la LP 003 de 2018, se anexa aparte relacionado con la prueba correspondiente al ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS - PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 – SENA.

## **FRENTE A LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Pone de presente el demandante presuntas irregularidades relacionadas con la prueba Técnico Pedagógicas, dado que considera que la naturaleza de la prueba tiene alto grado de subjetividad y debió garantizarse la grabación de la misma para brindar adecuada protección a los derechos de los aspirantes, pues a su juicio los jurados favorecieron al aspirante que reside en la misma zona.

En este punto, es preciso aclarar, que la Prueba Técnico Pedagógica, es una prueba estandarizada, que requirió de una planeación donde la CNSC, SENA y Universidad de Medellín estableció las especificaciones, objetivos y forma de las misma, partiendo de una fundamentación conceptual que incluye las características organizacionales del SENA como entidad del Sistema Especial de Carrera Administrativa, las redes de conocimiento y el área temática de los requisitos establecidos para el cargo de Instructor y de los Acuerdos de Convocatoria.

Ahora bien, para realizar la evaluación se utilizó dos jurados como lo solicitó el pliego de condiciones, uno con conocimiento pedagógico y el otro con conocimiento técnico, esto bajo una matriz previamente construida por el SENA, CNSC y Universidad de Medellín, donde se estableció cuáles serían las habilidades a evaluar en cada una de las áreas de conocimiento y cuales los perfiles necesarios para dichas evaluaciones, las rúbricas construidas fueron varias en algunos casos con el fin de evitar la aplicación de la misma a todos los aspirantes y así poder hacer la evaluación más transparente.

Con el fin de garantizar idoneidad y objetividad por parte de los profesionales que fungieron como jueces en el desarrollo de la prueba, la Universidad de Medellín realizó una capacitación a cada uno de ellos, la cual se realizó inicialmente por Skype con el primer grupo de los jurados de Bogotá, sin embargo, se encontró muchas dificultades de conectividad y de manejo de horarios; dicha capacitación se reforzó con un video realizado con todo el procedimiento por la Coordinadora de Pruebas, y se les envió la presentación en power point y el Manual del Evaluador y el Acta de Confidencialidad.

---

<sup>2</sup>“Desarrollar las pruebas de Valoración de Antecedentes y Técnico-Pedagógica, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”.

En algunos casos, es imposible evitar que los evaluadores sean conocidos; ya que es un factor externo que la Universidad no puede manejar, puesto que los aspirantes se asignan aleatoriamente dependiendo de las áreas temáticas a evaluar; sin embargo, es de anotar que las rúbricas y los formatos de evaluación sólo son conocidos por los jurados media hora antes a que el aspirante ingrese a exponer su microclase; y estas tuvieron a su vez un proceso de construcción y validación por expertos; aspecto que ayuda a que la evaluación sea de manera objetiva bajo los indicadores y escala valorativa expuestos en ellas.

En cuanto a la hora de aplicación de la prueba, se han presentado casos muy aislados en los que la prueba no inicia a la hora en punto de la citación, valga decir, la hora que se establece como inicio de sesión de planeación. Tales contingencias han obedecido en su mayoría por externalidades tales como, no llegar un jurado a tiempo, o que el SENA dispone sobre el últimas horas que un ambiente está por fuera de la sede en la que se efectúa la planeación, lo que obliga a desplazamientos que alteran el inicio de la sesión de microclase y retrasa el cronograma de aplicación diario. Sin embargo, tales contingencias se resuelven inmediatamente y se garantiza los 60 minutos que el aspirante debe utilizar para la planeación y la microclase, por lo que estas circunstancias en nada afecta el desempeño del aspirante, más aun, cuando pretende realizar un juicio comparativo con la calificación obtenida por el otro aspirante a la misma OPEC, quien presentó la prueba en las mismas condiciones de modo, tiempo y lugar.

Así las cosas, no son de recibo las quejas que por éste aspecto elevan los aspirantes pues es bastante claro que en la citación se establece un horario previo para efectos de presentación al sitio y evitar retrasos para la hora efectiva en que inician las respectivas sesiones de planeación.

Por otra parte, en lo que respecta a la grabación de la prueba, contemplada en el anexo 1 del proyecto de condiciones es necesario aclarar que una vez publicadas las condiciones de la licitación, los posibles oferentes pueden hacer observaciones a las mismas y es la entidad estatal quien decide la procedencia o no de tales observaciones, por tanto, al presentarse una observación frente a la condición de grabar la realización de la prueba Técnico Pedagógica, la CNSC respondió:

*“Con respecto a la grabación de la prueba Técnico Pedagógica, se procede a realizar un ajuste en el ANEXO No. 1. ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TECNICOS, toda vez que **se eliminará la exigencia de grabación de la prueba técnico pedagógica**, así mismo, se adicionará en el Anexo No. 1, el siguiente requisito: **los jueces realizarán un acta por cada sesión, de igual manera y una vez finalizada la prueba, se debe digitalizar el acta y la rúbrica, remitiéndola a un repositorio central del operador, con el fin de evidenciarla trazabilidad de la prueba, la cual será el insumo de los aspirantes en el momento que se lleve a cabo el procedimiento de acceso a la prueba Técnico — pedagógica, garantizando la custodia de la misma**”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

---

De lo anterior, puede deducirse con claridad, que no es una obligación contractual de la Universidad de Medellín o la CNSC realizar la grabación de la prueba de referencia, y en este sentido, tal como usted lo pudo evidenciar, se contó con medios adicionales que garantizaron transparencia en la aplicación de la misma, tales como, el acta de aplicación de la prueba, la cual se encuentra firmada por los profesionales que fungieron como jueces, el acuerdo de confidencialidad firmado al inicio de la sesión, entre otros.

En relación a la idoneidad de los jueces, se dispuso de dos jurados como lo solicitó el pliego de condiciones, uno con conocimiento pedagógico y el otro con conocimiento técnico, esto bajo una matriz previamente construida por el SENA, CNSC y Universidad de Medellín, donde se estableció cuáles serían las habilidades a evaluar en cada una de las áreas de conocimiento y cuales los perfiles necesarios para dichas evaluaciones, las rúbricas construidas fueron varias en algunos casos con el fin de evitar la aplicación de la misma a todos los aspirantes y así poder hacer la evaluación más transparente.

En este mismo sentido, todos los jurados fueron debidamente capacitados por parte del área de Pruebas de la Universidad de Medellín, dicha capacitación se reforzó con un video realizado con todo el procedimiento por la Coordinadora de Pruebas, y se les envió la presentación en power point y el Manual del Evaluador y el Acta de Confidencialidad.

La evaluación la realizó (en su totalidad) cada uno de los jueces (Técnico y Pedagógico); ambos tuvieron su respectiva rúbrica con todos los componentes, tanto técnico como pedagógico para luego ser promediada. Ésta es una evaluación llamada de interjueces, la cual de manera general es la que dará a la evaluación confiabilidad demostrando con ello la solidez de los datos obtenidos, no quedando en manos de un solo evaluador. Es por ello que todos los jueces son preseleccionados de un grupo amplio, identificando en ellos los requerimientos para el trabajo con formación ligada a las habilidades o experiencia laboral.

Ahora bien, las personas que realizaron la labor de calificadores dentro de la sesión fueron debidamente capacitados por parte del equipo de Pruebas de la Universidad de Medellín, seleccionando a aquellos que acreditaron los perfiles solicitados en el pliego de condiciones, de igual manera, la asignación de los jurados se realizó de manera aleatoria, dependiendo de las áreas y habilidades a evaluar, además,; se reitera, que la prueba técnico pedagógica es una prueba estandarizada, en la cual todos los aspirantes son evaluados bajo 6 componentes pedagógicos y 4 técnicos, con un formato evaluativo llamado rúbrica, el cual fue la guía de los jueces para valorar al aspirante, haciendo más precisas y/o objetivas sus valoraciones.

Teniendo en cuenta lo expresado previamente, se puede concluir que no se generaron irregularidades en la aplicación de las pruebas Técnico Pedagógica que ameriten la toma de acciones correctivas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la Universidad de Medellín.

Finalmente la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC – 20182120177955 del el 24 de diciembre de 2018, conforme la lista de elegibles para proveer una (1) vacante en el empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con la OPEC No. 58955 ofertado en la convocatoria No. 436 de 2017, la misma que se publicó el 4 de enero de 2019, en la cual el accionante figura en la 2da posición, con un puntaje de 62.05 puntos.

## A LAS PRETENSIONES

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** La Comisión Nacional del Servicio Civil se opone a la pretensión que se declare la nulidad de la resolución N° CNSC- 20182120177955 del 24 de diciembre de 2018, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo instructor, OPEC 58955, código 3010, grado 01, a través de la convocatoria No. 436 -2017 – SENA, toda vez que las pruebas técnico pedagógicas fue correctamente elaborada y aplicada en cumplimiento a los lineamientos técnicos y legales determinados para tal fin, así como los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, regulatorio del concurso, así como la idoneidad y transparencia de los jurados seleccionados para calificar dicha prueba, como bien se le aclaró al demandante en la respuesta a la reclamación; lo que indica que la CNSC, adopto las medidas necesarias con el fin de evitar que se presentaran circunstancias que atentaran contra la transparencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del proceso de selección.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** La Comisión Nacional del Servicio Civil se opone a la segunda pretensión esbozada en la demanda, y en consecuencia, solicita su desestimación, toda vez que la prueba técnico pedagógica fue correctamente elaborada y aplicada en cumplimiento a los lineamientos técnicos y legales determinados para tal fin, así como a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, regulatorio del concurso, así como la idoneidad y transparencia de los jurados seleccionados para calificar dicha prueba, lo que indica que la CNSC, adoptó las medidas necesarias con el fin de evitar que se presentaran circunstancias que atentaran contra la transparencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del proceso de selección.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN:** La Comisión Nacional del Servicio Civil se opone a esta pretensión, teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No. 201710000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publican los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procede a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito, teniendo en cuenta lo anterior mediante Resolución No. CNSC – 20182120177955 del el 24 de diciembre de 2018, conforme la lista de elegibles para proveer una (1) vacante en el empleo denominado Instructor, Código 3010,

Grado 1, identificado con la OPEC No. 58955 ofertado en la convocatoria No. 436 de 2017, la misma que se publicó el 4 de enero de 2019

En tal orden, la Lista de Elegibles para el empleo OPEC No. 58955, así:

Posición	Tipo doc	documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	cc	28556932	Wanda Iris	Erazo Rodríguez	72.00
2	cc	91438736	Javier Jesús	Maldonado Ayala	62.05

Por lo anterior no hay lugar a como lo señala el demandante que se demuestre que la persona que ocupó el primer lugar dentro de la lista de elegibles no cumplió con todas las etapas del proceso de selección hasta llegar a ocupar el primer puesto dentro de la lista de elegibles.

**A LA CUARTA PRETENSIÓN:** Nos oponemos a la pretensión formulada, y solicitamos su rechazo, teniendo en cuenta que el hecho de que el participante no haya obtenido un puntaje superior que el otro aspirante y que esto no le haya permitido encabezar el primer puesto dentro de la lista de elegibles, no se traduce en una vulneración o en la ocurrencia de un daño a la parte demandante, el cual debe ser resarcido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En ese sentido, la situación jurídica del Demandante, fue configurada a su propia culpa, teniendo en cuenta que fue el quien no logró superar al otro aspirante del concurso. Por lo tanto, mal se haría en condenar a mi representada al pago del pretendido por concepto de daños morales y materiales.

De igual forma, es pertinente aclarar que, la participación por si sola en un concurso de méritos constituye una mera expectativa, no una expectativa legítima ni un derecho adquirido frente al cargo al cual el interesado se inscriba, tal y como lo ha recalcado la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*“(…) La participación en el concurso de méritos constituye una mera expectativa de acceder al empleo para el cual se concursó.”* (Cursivas y negritas fuera del texto) <sup>3</sup>

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU- 617 del 5 de septiembre de 2013. Magistrado ponente, doctor Nison Pinilla Pinilla.

En ese sentido, la presente pretensión se centra en la exigencia de obligaciones inexistentes, que de salir avante en el presente proceso, darían lugar al pago de lo no debido, y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mi representada.

Así mismo, dicha pretensión atenta contra el interés general ínsito en el concurso de méritos, cuya finalidad es permitir que las personas con meritocracia, y como consecuencia de sus calidades, accedan a la función pública, de igual forma, se atenta contra el debido proceso de la primera en la lista de elegibles, especialmente, por lo cual, la presente pretensión deberá ser rechazada.

### **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

En virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, procedieron a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, los cuales se encuentran publicados en la página Web de la CNSC.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.

En consecuencia el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, es la norma que auto vincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 436 de 2017.

#### **1. DESARROLLO DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, tiene contempladas las siguientes etapas:

##### *1. Convocatoria y divulgación.*

2. *Inscripciones.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*
  - 4.1 *Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.*
  - 4.2 *Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*
  - 4.3 *Valoración de Antecedentes.*
- 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.**
5. *Conformación de Listas de Elegibles.*
6. *Período de Prueba.*

De conformidad en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del empleo.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

## **2. SITUACIÓN DEL CONVOCANTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.**

Revisado el aplicativo SIMO se establece que el convocante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 58955 (Instructor) - Convocatoria No. 436 de 2017– SENA. Dentro del desarrollo del concurso, superó las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, así como valoración de antecedentes, lo que permitió que fuera convocado para presentar la prueba técnico pedagógica, dispuesta para los aspirantes a los cargos como instructores, prueba que presentó en la oportunidad fijada, obteniendo un puntaje de 30.00 puntos, y de la cual consideró se presentaron errores en cuanto a su planificación, aplicación y ejecución, motivo por el cual presentó las correspondientes reclamaciones dentro de la oportunidad de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, y frente a las que la CNSC, también dio respuesta dentro de los términos previstos, confirmando el resultado obtenido.



El operador encargado de la aplicación de la prueba técnico pedagógico fue la Universidad de Medellín, con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 119 de 2018<sup>4</sup>, por lo que las condiciones precisas sobre la ejecución de la misma corresponden a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria y el pliego de condiciones de la LP 003 de 2018, se anexa aparte relacionado con la prueba correspondiente al ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS - PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 – SENA.

En la prueba Técnico Pedagógica el convocante obtuvo calificación de 30.00 puntos:

Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Ir a la carpeta
Instructor	58955	175904815	98278638	APROBADO		30.0	Sí	

1 a 1 de 1 resultados « < 1 > »

En este punto deviene necesario señalar que el aspirante tuvo la oportunidad de controvertir el resultado obtenido en la prueba técnico-pedagógica, desde el día 26 de noviembre de 2018 hasta el día 30 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Revisado el aplicativo SIMO el convocante presentó reclamación, en la que solicitó acceso al material de pruebas en atención a lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

Una vez surtido el acceso al material de pruebas, el convocante complementó la reclamación y las respuestas a las reclamaciones se publicaron el día 21 de diciembre de 2018, a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, enlace SIMO:

Con el fin de conocer en que consiste esta cuarta etapa dentro de la convocatoria No. 436 de 2017 –SENA; es preciso señalar que el artículo 31 del Acuerdo regulatorio No. 20171000000116 de 2017 No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, hace relación a la prueba técnico pedagógica que se aplicará a quienes aspiren a ocupar cargo de INSTRUCTOR, de carácter clasificatorio y sus resultados son ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso.

La Prueba Técnico Pedagógica, requirió de una planeación donde la CNSC, SENA y Universidad de Medellín establecieron las especificaciones, objetivos y forma de la misma, partiendo de una fundamentación conceptual que incluye las características organizacionales del SENA como entidad del Sistema Especial de Carrera Administrativa, las redes de conocimiento y el área

<sup>4</sup>“Desarrollar las pruebas de Valoración de Antecedentes y Técnico-Pedagógica, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”.

temática de los requisitos establecidos para el cargo de Instructor y de los Acuerdos de Convocatoria.

Las reglas para el desarrollo de la prueba Técnico Pedagógica, estaban previamente definidas en el Acuerdo de Convocatoria, así como en la Guía de Orientación al aspirante y Preguntas Frecuentes sobre la misma publicada en la página web de la CNSC.

El operador encargado de la aplicación de la prueba técnico pedagógico fue la Universidad de Medellín, con ocasión del contrato de prestación de servicios No.119 de 2018<sup>5</sup>, por lo que las condiciones para precisar sobre la ejecución de la misma corresponden a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria y el pliego de condiciones de la LP 003 de 2018, se anexa aparte relacionado con la prueba correspondiente al ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS - PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 – SENA.

Con relación a la prueba técnico pedagógica debe indicarse que la metodología utilizada para la prueba, es una estrategia sistemática basada en la prueba de ejecución, la cual pretende poner en práctica todo su conocimiento y dominio de las habilidades y/o destrezas que tiene el aspirante de transmitir el conocimiento de una manera clara y dinámica. Esta prueba nos permite comprobar, si el aspirante realiza adecuadamente los procesos para desarrollar o alcanzar determinada actividad y si obtiene los productos esperados en una situación práctica; ya sea en aulas de formación o en aulas convencionales.

Cada una de las habilidades a evaluar fueron definidas por un conjunto de indicadores, por lo cual las respuestas que el candidato generaba a partir de su micro clase, eran comparadas con la escala de valoración en cada rúbrica (Construidas y Validadas por Expertos), esta era la herramienta que ayuda a los jueces a valorar al aspirante, haciendo más precisas y/o objetivas sus valoraciones.

La prueba técnico pedagógica cuenta con 10 categorías a evaluar:

- Seis (6) corresponderán a la habilidad pedagógica del aspirante.
- Cuatro (4) correspondiente a la habilidad técnica.

De manera específica, y a fin de establecer claridad sobre la forma de evaluación, la prueba Técnico Pedagógica tiene como instrumento de evaluación la rúbrica, cuya finalidad principal es compartir los criterios para evaluar una tarea/actividad realizada, utilizando indicadores de los niveles de dominio de una competencia.

---

<sup>5</sup>“Desarrollar las pruebas de Valoración de Antecedentes y Técnico-Pedagógica, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”.

---

Con el fin de establecer claridad sobre la forma de evolución es preciso decir que la prueba técnico pedagógica tiene como instrumento de evaluación la rúbrica, cuya finalidad principal es compartir los criterios para evaluar una tarea/actividad realizada, utilizando indicadores de los niveles de dominio de una competencia. Las rúbricas guían a los jurados sobre que atributos o criterios están o no presentes en el desempeño del instructor, lo que responde a la evaluación de competencias en el saber - hacer, tal como lo requieren las competencias y/o habilidades de los instructores, con ellas se pretende principalmente reducir la subjetividad a la hora de calificar; ya que el criterio está claramente explicado y está construido por una persona con experiencia en el tema y validada por dos expertos, con conocimiento y/o experiencia de la habilidad a desarrollar.

Para elaborar las rúbricas se tuvo en cuenta:

- Identificar las habilidades que debía tener desarrollado el aspirante para ejercer el cargo e Instructor.
- A partir de los elementos se establecieron los criterios de evaluación que debieron estar relacionados con las competencias que debían demostrar en su micro clase.
- Para medir todo lo anterior se utilizó una escala, en la cual se dieron valores para así clasificar y medir sus habilidades.

Las rúbricas consisten en una escala descriptiva atendiendo a unos criterios establecidos previamente, según un sistema de categorías en los que se recogieron claramente aquellos elementos susceptibles de ser evaluados y considerados como relevantes de acuerdo a los objetivos que debe cumplir un Instructor y enmarcados en los Manuales de Funciones del SENA, desde un nivel de excelencia hasta un nivel de deficiente o bajo, si se tomaron como referencia de puntuación las características, y si se tomó como referencia cuantificaciones que van desde 5 hasta el 1.

Es así, que el instrumento de evaluación de la prueba técnico-pedagógica está basado en una escala cuantitativa y/o cualitativa asociada a criterios preestablecidos que miden las acciones de los aspirantes sobre los aspectos de su hacer como Instructores; igualmente, permiten detallar los criterios de evaluación en función de las principales tareas del Instructor, teniendo una visión entre los jurados de los componentes a evaluar (Pedagógico – Técnico). La rúbrica permite que la evaluación sea más objetiva, obligando a los jurados a clarificar los criterios que utilizarán para valorar al aspirante, proporcionando indicadores para valorar el desarrollo de las habilidades de los aspirantes como instructores.

El objetivo de esta prueba fue identificar el dominio técnico – práctico que tiene cada evaluado sobre la especialidad a la cual se inscribió, así como la capacidad de transmitir el conocimiento de una manera clara y dinámica, la planificación curricular, la mediación y facilitación del aprendizaje, la orientación educacional y vocacional, y la evaluación del aprendizaje.

En este punto es menester precisar que las pruebas aplicadas en el marco del concurso se componen de rubricas inéditas, construidas exclusivamente para efectos de medir las competencias de cada uno de los aspirantes al concurso, por esta razón, durante los procesos

de construcción, validación, ensamble, diagramación e impresión de las pruebas, se establece un Plan Logístico Operativo y de Seguridad que garantiza la reserva de las pruebas y minimiza cualquier riesgo de exposición del contenido de la prueba, de forma que todos los aspirantes se enfrenten a la prueba en igualdad de condiciones, esto es, con la certeza de que desconocen la prueba.

Teniendo en cuenta lo expresado previamente, se puede concluir que no se generaron irregularidades en la aplicación de las pruebas Técnico Pedagógica que ameriten la toma de acciones correctivas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la Universidad de Medellín.

Por lo anterior de forma respetuosa me permito solicitar al despacho denegar las pretensiones de la demanda en la medida que no hay lugar dejar sin efectos Resolución No. CNSC-20182120177955 de 24 de diciembre de 2018, mediante la cual conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo instructor, OPEC 58955, código 3010, grado 01, a través de la Convocatoria No. 436-2017 -SENA, toda vez que la prueba técnico pedagógica fue correctamente elaborada y aplicada en cumplimiento a los lineamientos técnicos y legales determinados para tal fin, así como a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, regulatorio del concurso, así como la idoneidad y transparencia de los jurados seleccionados para calificar dicha prueba, como bien se le aclaró al accionante en la respuesta a la reclamación; lo que indica que la CNSC, adoptó las medidas necesarias con el fin de evitar que se presentaran circunstancias que atentaran contra la transparencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del proceso de selección.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **I. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la resolución N° CNSC- 20182120177955 del 24 de diciembre de 2018, no quebrantó las normas constitucionales, legales y reglamentarias en las que debían fundarse, y en consecuencia, no se encuentran inmerso en las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, es decir violación de normas superiores; falta de competencia; expedición irregular; falsa motivación; desviación de poder o vulneración del derecho de defensa, y por ende, no resulta posible desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley antes citada.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, mi poderdante en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, tiene dentro de sus funciones hacer respetar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procedimientos y concursos para proveer los empleos vacantes de las entidades públicas.

Por su parte, el artículo 7 de la ley 909 de 2004, señala lo siguiente:

*Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo [130](#) de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

*Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. (...)*

Aunado a lo anterior, el artículo 31 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, señala:

***“Etapas del proceso de selección o concurso. <El nuevo texto es el siguiente>: El Proceso de Selección comprende:***

***1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.***

*2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”*

Ahora bien , el acto administrativo proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, fue acorde con sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, y con base en el ordenamiento

jurídico vigente y aplicable a su situación jurídica, y por ende, los cargos de nulidad deberán ser desestimados.

## II. VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO

Las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, teniendo en cuenta que es el acto administrativo válido y en consecuencia, produce plenos efectos, y se expidió de conformidad con las disposiciones aplicables a la misma, y en especial, en cumplimiento de los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, consagrados en el artículo 28 de la ley 909 de 2004, que señala:

***“Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:***

a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la **demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;***

***b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;***

c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*

d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*

e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*

f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*

g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*

***h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;***

*i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.” (Cursivas, Negrillas y Subrayas nuestras)*

De esa manera, la Comisión Nacional del Servicio Civil elaboró el concurso garantizando y desarrollando los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa, los cuales son explicados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“En armonía con la regla de la carrera administrativa y el principio de méritos para acceder a ella, esta Corporación ha insistido en que su materialización es posible a través del mecanismo del concurso abierto y público, diseñado precisamente con el fin de establecer el mérito para el acceso, permanencia, ascenso y retiro del empleo público, a través de un proceso de selección que fije criterios objetivos para la determinación de las calidades académicas, la experiencia, las capacidades, competencias y la idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las funciones públicas y responsabilidades exigidas por el cargo público y, de este modo evitar otro tipo de criterios sospechosos, subjetivos o irracionales que den lugar a discriminaciones o arbitrariedades por parte del nominador”. (Cursivas y negrillas fuera del texto).<sup>6</sup>*

En ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos con anterioridad.

### **III. CULPA EXCLUSIVA DEL CONCURSANTE**

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas debido a que, la situación jurídica generada por el acto administrativo que demanda el actor, fue configurada como consecuencia de no haber superado al participante que ocupó la primera posición en orden de mérito en la lista de elegibles, conformada mediante la Resolución No. CNSC- 20182120177955 de 24 de diciembre de 2018 para proveer la OPEC 58955 dentro de la Convocatoria 436 de 2017 – SENA.

En ese sentido, la finalidad del actor al incoar la presente acción, consiste en enmendar su insuficiente diligencia, trasgrediendo las normas del concurso, pues como se advirtió con anterioridad, pretende que la Comisión Nacional del Servicio Civil desconozca las normas que estableció de manera previa y pública, por las cuales se regula la mencionada Convocatoria, y que fueron expedidas en cumplimiento del deber constitucional de administrar la carrera administrativa de las personas vinculadas laboralmente, consagrado en el precitado artículo 130 de la Constitución Política

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 294 de 2011. Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva.

Observe que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, actuando en ejercicio de un deber legal, expidió la lista de elegibles de acuerdo con la calificación y ponderación de las etapas de proceso, dejando como resultado ubicar al demandante en el puesto N° 2, siendo este superado en puntaje por la otra aspirante. En ese sentido, no se puede responsabilizar a mi poderdante de una situación jurídica que fue creada por el demandante, teniendo en cuenta que si él hubiese superado las cualidades y los puntajes del elegible sería el quien indiscutiblemente encabezaría la lista de elegibles.

En ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, y deberá absolverse a mi representada dentro del presente proceso.

#### IV. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, debido a que la actuación de mi representada es acorde con el marco de competencias constitucionales, legales y reglamentarias otorgadas a la misma, y con los principios que informan el concurso de méritos.

Debe tenerse en cuenta que, dentro del presente asunto, no existe obligación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto, en primer lugar, las pretensiones se basan en un restablecimiento tendiente a realización de la prueba técnico pedagógica nuevamente al actor, lo cual no es posible debido a que la prueba en mención fue realizada respetando todos los parámetros establecidos en documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria n° 436 de 2017 – SENA.

La Prueba Técnico Pedagógica, fue objeto de una etapa de planeación donde la CNSC, SENA y Universidad de Medellín establecieron las especificaciones, objetivos y forma de la misma, partiendo de una fundamentación conceptual que incluye las características organizacionales del SENA como entidad del Sistema Especial de Carrera Administrativa, las redes de conocimiento y el área temática de los requisitos establecidos para el cargo de Instructor y de los Acuerdos de Convocatoria.

Las reglas para el desarrollo de la prueba Técnico Pedagógica, estaban previamente definidas en el Acuerdo de Convocatoria, así como en la Guía de Orientación al aspirante y Preguntas Frecuentes sobre la misma publicada en la página web de la CNSC.

Cada una de las habilidades a evaluar fue definida por un conjunto **de indicadores**, por lo cual la respuesta que el candidato genere a partir de su micro clase, son comparadas con la escala de valoración en cada rúbrica (Construidas y Validadas por Expertos).

Debe precisarse que, La Comisión Nacional del Servicio Civil ha velado en todo momento por salvaguardar los principios de los participantes, en el caso en específico, se tiene que para la aplicación de la prueba al señor JAVIER JESÚS MALDONADO AYALA, la Universidad de Medellín designó a dos jurados quienes de acuerdo con la Guía de Orientación, evaluarían de forma individual al aspirante, de acuerdo con esto, es claro que mi representada no tuvo ninguna



influencia en la designación de los jueces que calificaron la prueba del señor JAVIER DE JESÚS MALDONADO. Así mismo, se le dio acceso a los resultados de la calificación obtenida en la prueba de Técnico Pedagógica, respetando siempre su principio de contradicción. .

## V. BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió los acuerdos mencionados, en cumplimiento de la Convocatoria 436 de 2017, bajo la presunción de legalidad.

Sobre el particular, debe destacarse que el artículo 88 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece lo siguiente:

*“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. **Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

*“Al respecto, la Sala reitera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe pronunciarse sobre las demandas de nulidad que se instauren contra actos administrativos generales que en algún momento estuvieron vigentes, por los efectos que pudieron causar en situaciones jurídicas particulares. **Además, por la derogatoria, los actos administrativos solo pierden vigencia y para que se restablezca el orden jurídico vulnerado es necesario que sean anulados, ya que mientras no se anulen, se presumen legales.**”<sup>7</sup> (Cursivas, Negritas y Subrayas nuestras)*

Teniendo en cuenta lo anterior, los actos administrativos demandados, fueron expedidos con fundamento en la presunción de legalidad de los actos administrativos.

En ese sentido, aun en el remoto evento en que los actos administrativos proferidos sean previamente anulados por la jurisdicción contenciosa administrativa, tal decisión sería irrelevante, teniendo en cuenta que tendría efectos estrictamente hacía el futuro o ex nunc.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente; Martha Teresa Briceño de Valencia, sentencia del 9 de abril de 2015, Radicado No. 19451

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

***“ Los efectos hacia el futuro o «ex nunc» de la declaratoria judicial de nulidad de un acto administrativo, encuentran un sólido respaldo en la realización de valores y principios universales del derecho como los de la separación de poderes, la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la buena fe, el respeto por las situaciones jurídicas consolidadas y la confianza legítima, ello en atención a que hasta el momento de declararse la nulidad, el acto administrativo anulado gozaba de presunción de legalidad y por lo tanto, es legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en su validez.***

*Así mismo, al amparo de la hipótesis «ex nunc», es decir, la que estima hacia futuro el alcance de las sentencias de nulidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha tenido en cuenta como sustento para decantarse por dicha postura, consideraciones relacionadas con i) las consecuencias que la decisión judicial pueda tener en los diferentes ámbitos de la vida nacional o local, como por ejemplo, la estabilidad institucional y económica; ii) la naturaleza y contenido del acto administrativo anulado; iii) la razón, vicio o causal por el cual fue anulado; iv) la existencia comprobada de situaciones jurídicas consolidadas, etc.*

***Anota la Sala adicionalmente, que como soporte de la hipótesis «ex nunc», en algunos momentos la jurisprudencia de esta Corporación ha justificado el conferir alcances hacia adelante a las sentencias de nulidad bajo la consideración de que el control de legalidad de los actos administrativos, en especial de los de carácter general, se asemeja al examen de constitucionalidad de las leyes, a partir de lo cual se ha concluido, según esta variante de la regla «ex nunc», que al igual que las sentencias que declaran la inexecutable de una ley, las que declaran la nulidad de un acto administrativo también debe tener efectos pro futuro.<sup>8</sup>*** (Cursivas y negritas fuera del texto)

En ese orden, le solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta, y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda.

## VI. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil actuó en estricto cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, dentro de los cuales, está el deber de administrar y vigilar el ascenso dentro de la carrera docente.

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01087-00(2512-13)

Debe tenerse en cuenta, que mi poderdante en condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, tiene dentro de sus funciones establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades públicas, y elaborar las convocatorias a concurso de méritos para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la ley y el reglamento.

Sobre la obligación de cumplir lo ordenado en los actos administrativos, teniendo en cuenta la presunción de legalidad que los cobija, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Así las cosas, resulta innegable entonces la obligación a la que se enfrenta la administración y el administrado de **cumplir lo dispuesto en un acto administrativo, en tanto conserve la presunción de legalidad**, la cual únicamente desaparece con ocasión de su revocatoria directa o en virtud de una decisión judicial”<sup>9</sup> (Cursivas, negritas y subrayadas nuestras)*

Debe tenerse en cuenta, que los actos administrativos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, gozan de la presunción de legalidad contemplada en el artículo 88 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En ese sentido, desde un análisis integral de los mismos, no se coteja que exista ninguna violación entre éstos y las normas superiores invocadas como violadas. Por tanto, le solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta, y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda.

## VII. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que, del material probatorio allegado con la demanda, no se observa ninguna prueba que permita acreditar el supuesto fáctico que sirve de fundamento para las pretensiones de la presente demanda, y en consecuencia, deben ser rechazadas las mismas, por incumplimiento de la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

*“CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...” (Cursivas nuestras)*

Observe que, dentro del presente proceso no se encuentran acreditados ninguno de los supuestos fácticos que permitan acreditar la causal de nulidad esbozada por los accionantes.

En ese sentido, la conducta procesal del actor es contraria al principio general del derecho contenido en la máxima latina que reza *“onus probandi incumbit actori”*, que significa que al

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 12 de marzo de 2015, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, y cuya inobservancia impone la necesidad de absolver al demandado de los cargos que le fueron esgrimidos, de conformidad al aforismo “*actore non probante, reus absolvitur*”.

En ese orden de ideas, le solicito muy respetuosamente se sirva absolver a mi representada, dentro del presente proceso, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad.

## PRUEBAS

Me permito allegar las siguientes pruebas documentales, que conforman los antecedentes administrativos que reposan en la entidad, y que guardan relación con el objeto de la Litis, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

### I. DOCUMENTALES

- Documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria No. 436 de 2017 SENA.
- Acta de aplicación prueba técnico pedagógica para aspirante nivel instructor Convocatoria 436 de 2017 – SENA
- Especificaciones y requerimientos técnicos – Proceso de selección convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

## ANEXOS

Se aportan como anexos los documentos mencionados en el acápite anterior.

## NOTIFICACIONES

Las recibiremos en las siguientes direcciones:

1. La Comisión Nacional de Servicio Civil puede ser citada en su sede principal ubicada en la Carrera 4 No. 75-49 Bogotá D.C. o al correo electrónico: [notificaciones@cnscc.gov.co](mailto:notificaciones@cnscc.gov.co)
2. El suscrito apoderado en la ciudad de Bogotá, Carrera 12 No. 97-80, Piso 5, o en el correo electrónico: [amillan@cnscc.gov.co](mailto:amillan@cnscc.gov.co)

De usted atentamente,



**ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL**

**C.C. No. 52962305 de Bogotá**

**T.P. No. 228122 del C. S. de la J.**

Aprobó: